



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/ACA/0206/2019

### Recomendación 19

/2021

Caso: **Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal cometidas por Policía Municipal de San Andrés Tuxtla.**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal.**

**Derecho a la integridad personal.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	2
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	5
III.	Planteamiento del problema .....	6
IV.	Procedimiento de investigación .....	6
V.	Hechos probados .....	7
VI.	Derechos violados .....	7
	<b>DERECHO A LA INTIMIDAD</b> .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
	<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL</b> .....	12
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos.....	12
	Recomendaciones específicas.....	18
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 17/2021 .....	18

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días de abril de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN N° 019/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable
2. AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **19/2021**.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan

### I. Relatoría de hechos

5. El 12 de junio de 2019, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz recibió el escrito de queja signado por el C. V1, mismo que a continuación se transcribe:

*“...VENGO A PRESENTAR FORMAL DEMANDA Y/O QUEJA EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS QUE MAS ADELANTE SEÑALARE...VIOLACIONES QUE DE MANERA FLAGRANTE FUERON COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DENOMINADOS POLICIAS MUNICIPALES ADSCRITOS A LA COMISARIA Y/O COMANDANCIA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ Y/O QUIEN MAS RESULTEN RESPONSABLE. PRIMERO: PRECISAMENTE EL DÍA JUEVES SEIS DE JUNIO DEL*

*PRESENTE AÑO SIENDO APROXIMADAMENTE REGRESABA A MI DOMICILIO DESPUÉS DE HABER ACUDIDO AL CONSULTORIO DEL **PI-1** QUIEN TIENE SU DOMICILIO [...] DE ESTA CIUDAD, YA QUE ACUDÍ A SOLICITAR UNA CITA, QUE PRECISAMENTE SOBRE LA MISMA CALLE ME ENCONTRÉ CON EL SUJETO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE **PI-2**, PERSONA LA CUAL DESDE HACE YA ALGUNOS AÑOS HA VENIDO CAUSÁNDOME HOSTIGAMIENTO DE TIPO VERBALES Y DE AMENAZAS, SIN QUE YO HAYA INTERPUESTO DENUNCIA Y/O QUERRELLA ALGUNA EN SU CONTRA POR CUESTIONES DE TIEMPO, SIN EMBARGO EL DÍA MENCIONADO SURGIÓ LA MISMA SITUACIÓN DONDE ME INSULTÓ, ME RETÓ A GOLPES, SIN EMBARGO COMO SOMOS CASI VECINOS SOLO NOS DIVIDE UNAS CUANTAS CASAS, DICHO SUJETO SACO UN ARMA BLANCA (MACHETE) CON EL CUAL ME CORRETEÓ, POR LO CUAL TUVE QUE LEVANTAR UNAS PIEDRAS PARA QUE DESISTIERA DE SU INTENTO, ESTO LO HIZO POR DOS OCASIONES, SIN EMBARGO, **PASADO COMO MEDIA HORA DE LOS HECHOS**, ME DIRIGÍA A CASA DEL **T5**, QUIEN ME ESTÁ REALIZANDO TRÁMITES ANTE EL IMSS DE ESTA CIUDAD, PERO ANTES DE LLEGAR A SU CASA ME QUEDA PLATICANDO CON UN AMIGO QUE SE LLAMA **T2**, QUIEN SE ENCONTRABA PRECISAMENTE FRENTE A SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE [...] CUANDO EN ESOS MOMENTOS ME PERCATE DE LA LLEGADA DE UNA PATRULLA DE LA POLICÍA QUE SE HACÍA ACOMPAÑAR POR EL SUJETO **PI-2**, Y AL MOMENTO LOS ELEMENTOS POLICÍACOS QUE ERAN APROXIMADAMENTE COMO SEIS, QUIENES ANDABAN A BORDO DE LA PATRULLA DE LA POLICÍA MUNICIPAL, AL PARECER CON NÚMERO ECONÓMICO [...], ME RODEARON SIN DARMENINGÚN TIPO DE EXPLICACIÓN Y DE MANERA ARBITRARIA PROCEDIERON A DETENERME, UNO DE ELLOS ME TOMO POR EL CUELLO Y OTROS MÁS ME DOBLARON LOS BRAZOS HACIA ATRÁS INMOVILIZÁNDOME Y LASTIMÁNDOME LOS BRAZOS AL MOMENTO QUE ME DOBLARON HACIA ATRÁS, Y DE LA MISMA FORMA ME SUBIERON A EMPELLONES A LA BATEA DE LA PATRULLA, EN ESOS MOMENTOS YO LES EXIGÍ QUE DIJERAN EL MOTIVO DE MI DETENCIÓN, PORQUE LES DIJE QUE YO ERA ABOGADO Y QUE CONOCÍA MIS DERECHOS, FUE CUANDO UNO DE LOS ELEMENTOS ME MOSTRO UN OFICIO A UNA DISTANCIA COMO DE UN METRO SIN SIQUIERA ENTERARME DE SU CONTENIDO, QUIERO MANIFESTAR QUE EN EL MOMENTO DE MI DETENCIÓN HABÍA MUCHOS VECINOS DEL LUGAR ENTRE ELLOS EL SEÑOR **TI**, **T2**, Y OTRAS PERSONAS MÁS QUE DE SER NECESARIO PROPORCIONARE SUS NOMBRES QUIENES INCLUSO LES DIJERON A LOS POLICÍAS QUE “NO ME TRATARA CON FUERZA BRUTA”, SIN EMBARGO HICIERON CASO OMISO, POR LO CUAL ME TRASLADARON AL CUARTEL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, ME INTRODUCIERON AL CUARTEL HASTA LLEGAR A UNA ÁREA DONDE SE ENCUENTRA UN MOSTRADOR DE CEMENTO, ES AHÍ DONDE DETRÁS DEL MOSTRADOR SE ENCONTRABA UNA PERSONA TAMBIÉN VESTIDA CON UNIFORME Y ME PIDIÓ QUE DIERA MIS DATOS PERSONALES, NO SIN ANTES DECIRLE QUE ME QUITARÁN LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD (ESPOSAS) PORQUE ME ESTABA LASTIMANDO Y ESTA PERSONA ME CONTESTO “AQUÍ LAS ORDENES LAS DOY YO Y DEJA DE QUEJARTE, TE LO QUITAREMOS HASTA QUE YO ORDENE”, FUE EN ESOS MOMENTOS QUE LOS ELEMENTOS QUE ME DETUVIERON Y QUE ESTABAN DETRÁS DE MI DIJERON “AQUÍ VALES VERGA CABRÓN Y LAS COSAS SE HACEN COMO LO DIGA EL JEFE” Y AL MISMO TIEMPO QUE ME LEVANTARON DE LOS BRAZOS CON LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PUESTOS Y ME PUSIERON BOCABAJO SOBRE EL MOSTRADOR, UNO MÁS ME DIO UN GOLPE EN LA REGIÓN PECTORAL Y OTRO MÁS ME PROPINO OTRO GOLPE EN EL COSTADO DERECHO; YO ME QUEJE DE DOLORES QUE ME PROVOCARON EN LOS BRAZOS Y LE DIJE QUE POR FAVOR ME BAJARAN QUE ME ESTABAN LASTIMANDO MUCHO Y DESPUÉS DE UNOS MINUTOS DESPUÉS ME BAJARON DEL MOSTRADOR Y DESPUÉS DE QUE DI MIS DATOS PERSONALES*

FUE QUE ME QUITARON LAS (ESPOSAS), Y ME SOLICITARON LES ENTREGARA MIS PERTENENCIAS, ENTRE ELLO MI TELÉFONO CELULAR, YO LES DIJE QUE HARÍA UNAS LLAMADAS DE MI TELÉFONO CELULAR PARA COMUNICARME CON ALGÚN FAMILIAR, Y FUE QUE LA PERSONA QUE ESTABA DETRÁS DEL MOSTRADOR ME ARREBATO EL TELÉFONO Y ME DIJO “NO LE VAS A LLAMAR A NADIE”, ACTO SEGUIDO LOS POLICÍAS APREHENSORES ME TRASLADARON SOBRE UN PASILLO A EMPELLONES, HASTA LLEGAR A UNA CELDA DONDE ME ENCERRARON, AHÍ SE ENCONTRABA OTRAS PERSONAS MÁS, LES DIJE A LOS ELEMENTOS QUE TENÍA DERECHO A HACER UNA LLAMADA Y ME DIJERON RIÉNDOSE “TU PUTA MADRE AQUÍ TE QUEDAS PENDEJO”, LOS ELEMENTOS POLICÍACOS QUE INTERVINIERON EN MI DETENCIÓN, TODOS ELLOS PARTICIPARON. SEGUNDO: DEBO MANIFESTAR QUE PERMANECÍ INCOMUNICADO DESDE MI DETENCIÓN HASTA LAS **23.35 HORAS, QUE ES CUANDO SE PRESENTÓ UN FAMILIAR SIENDO PI-3, FUE EL QUE ME COMENTO QUE YA HABÍA IDO MINUTOS ANTES A PREGUNTAR SOBRE MI DETENCIÓN Y LE DIJERON “QUE TENÍA QUE IR A LA FISCALÍA PORQUE EL FISCAL ES EL QUE HABÍA ORDENADO MI DETENCIÓN, Y HABÍA AUTORIZADO QUE ME QUEDARA HASTA AL SIGUIENTE DÍA, YA QUE SUPUESTAMENTE HABÍA UNA ORDEN DE RESTRICCIÓN EN MI CONTRA”, SIN EMBARGO EN EL HORARIO DE 23.34 HORAS FUI PUESTO EN LIBERTAD.** - TERCERO: ES NECESARIO MANIFESTAR QUE LA CELDA DONDE PERMANECÍ PRIVADO DE MI LIBERTAD E INCOMUNICADO DURANTE UN LAPSO DE 5 HORAS, ES UN LUGAR INSALUBRE, NO PROPIO PARA UNA PERSONA, PORQUE SOLO CUENTA CON UN W.C. QUE NO TIENE LOS SERVICIOS DE HIGIENE PUES NO TIENE EL SERVICIO DE AGUA, EL W.C. ESTABA LLENO DE EXCREMENTO, CON OLOR FÉTIDO, Y LOS AHÍ DETENIDOS LE LLAMABAN A LOS POLICÍAS PARA QUE LES PASARAN AGUA Y HACÍAN CASO OMISO. CUARTO: QUIERO MANIFESTAR QUE DESCONOZCO SI EXISTE ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EN LA FISCALÍA DE ESTA CIUDAD DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ POR DENUNCIA ALGUNA QUE HAYA PRESENTADO EL **PI-2**, YA QUE A ESTA PERSONA TIENE MUCHO TIEMPO QUE NO LA VEÍA Y NO TENÍA NINGÚN CONTACTO CON ÉL. QUINTO: CONSIDERO EN TODO MOMENTO SE ME HAN VULNERADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS, PORQUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EXISTIERA CON ANTERIORIDAD ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EN LA FISCALÍA DE ESTA CIUDAD, TUVIERON QUE HABERME HECHO LLEGAR ALGÚN CITATORIO PARA HABERME DADO EL DERECHO DE AUDIENCIA, COSA QUE NUNCA SUCEDIÓ, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL FISCAL ENCARGADO DE LA CARPETA SI ES QUE EXISTE, INDEPENDIEMENTE QUE HUBIESE GIRADO ALGUNA ORDEN DE (RESTRICCIÓN) COMO DIJERON LOS POLICÍAS, EN NINGÚN MOMENTO HUBIESE ORDENADO MI DETENCIÓN, PORQUE EN PRIMER LUGAR DE LOS HECHOS YA NARRADOS QUIEN FUE AGREDIDO CON ARMA BLANCA, FUE EL SUSCRITO, Y ADEMÁS **ESTE ALTERCADO HABÍA SUCEDIDO 30 MINUTOS ANTES DE MI DETENCIÓN**, POR LO TANTO NO EXISTÍA FLAGRANCIA TAL COMO ESTABLECE EL NUMERAL 146 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; EN SEGUNDO LUGAR, EL DELITO DE QUE SE TRATA AL PARECER “AMENAZAS”, ES UN DELITO QUE NO SE ENCUENTRA CONSIDERADO COMO GRAVE POR NO ESTAR CONSIDERADO ASÍ TAL COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL 167 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN TODO CASO **EL FISCAL ENCARGADO DE LA CARPETA MINISTERIAL SI ES QUE EXISTE, EN TODO MOMENTO ACTUÓ FUERA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES PROCESALES QUE RIGEN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO, PUES COMO LO**

*MANIFESTÉ EN NINGÚN MOMENTO HE SIDO LLAMADO ANTE LA AUTORIDAD PARA EN SU MOMENTO OTORGARME EL DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL SI ES QUE EXISTE. COMO ANTECEDENTE DE LA CONDUCTA DEL C. **PI-2** DEBO MANIFESTAR HACE APROXIMADAMENTE COMO 25 AÑOS, QUE ME DESEMPEÑÉ COMO SECRETARIO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, PRECISAMENTE ME TOCÓ ATENDER UNA DENUNCIA Y/O QUERRELLA QUE PRESENTO EL SEÑOR CARLOS AGUIRRE (YA FINADO), EN CONTRA DEL **PI-2**, POR EL DELITO DE DAÑOS DOLOSOS, YA QUE EN ESA OCASIÓN ESTE SUJETO DERRIBO A MACHETAZOS TODA LA CERCA DEL SEÑOR CARLOS AGUIRRE, Y EN VIRTUD DE QUE DICHA PERSONA SE NEGÓ A PAGAR LOS DAÑOS, FUE CONSIGNADO AL JUEZ CORRESPONDIENTE, SITUACIÓN QUE MOLESTO A ESTE SEÑOR, Y DESDE ESA FECHA TOMÓ REPRESALIAS CONTRA MI PERSONA, PUES EN MÁS DE CUATRO OCASIONES LLEGO A LAS OFICINAS QUE SE UBICAN EN EL PENAL ZAMORA DE ESTA CIUDAD ME LLAMABA HACIA LA CALLE Y ERA PARA AMENAZARME, SIN EMBARGO NUNCA TUVE LA INTENCIÓN DE DENUNCIARLO DE MANERA FORMAL, PORQUE DICHA PERSONA HASTA VIENE SIENDO FAMILIAR, SIN EMBARGO POR CAMBIOS DE RUTINA FUE MOVIDO A OTROS LUGARES, SIN EMBARGO DICHO SUJETO NO HA DEJADO DE MOLESTAR A MI FAMILIA, PUES EN UNA OCASIÓN GOLPEO A **PI-4**, A QUIEN LE PEGO CON UN TUBO EN LA CABEZA, DICHO SUJETO ESTUVO DETENIDO, **PI-4** INTERNADO EN EL IMSS DE ESTA CIUDAD, SIN EMBARGO DICHA PERSONA OBTUVO SU LIBERTAD DADO A QUE **PI-4** SE DESISTIÓ DE LOS HECHOS PARA NO TENER MÁS PROBLEMAS CON DICHO SUJETO, PERO ESTA PERSONA INSISTE EN SEGUIR TENIENDO PROBLEMAS CON MI FAMILIA PUES ES UNA PERSONA MUY PROBLEMÁTICA QUE SEGÚN SE RUMORA EN LA COLONIA ES ADICTO A ENERVANTES.*

*AMÉN DE TODO LO ANTERIOR Y DADO A QUE SE ME HAN VULNERADO DE MANERA FLAGRANTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS POR EL MAL ACTUAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REFERENCIA, ES POR ELLO QUE ACUDO A ESTA INSTANCIA PARA EFECTOS DE QUE SE ME BRINDE LA ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.- Y SE LLEVEN A CABO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA CORROBORAR LOS HECHOS YA NARRADOS, OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO TESTIMONIALES Y OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE RELACIONAN... ”.*

## **II. Competencia de la CEDHV:**

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a los derechos de las personas privadas de su libertad.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones se imputan a servidores públicos municipales.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 06 de junio de 2019 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 12 de junio del 2019. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
  - a) Si el día 06 de junio de 2019, Policías Municipales de San Andrés Tuxtla detuvieron ilegalmente al C. V1.
  - b) Si los citados servidores públicos violaron la integridad personal del V1.
  - c) Si la celda de la comandancia de la policía municipal de San Andrés Tuxtla en la que permaneció detenido el C. V1, se encontraba en condiciones insalubres.

### IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la víctima.
  - Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.
  - Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.
  - Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.

- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

### V.Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) El día 06 de junio de 2019 elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, detuvieron ilegalmente al C. V1.
  - b) Elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla violaron la integridad personal de V1.
  - c) No se acreditó que la celda de la comandancia de la policía municipal de San Andrés Tuxtla en la que permaneció detenido el C. V1, haya estado en condiciones insalubres.

### VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>1</sup>
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>2</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>4</sup>
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>5</sup>
16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

17. No se acreditó que la celda de la comandancia de la policía municipal de San Andrés Tuxtla, en la que el 06 de junio del 2019 permaneció detenido el C. V1, haya estado en condiciones insalubres. Lo anterior, toda vez que T6 refirió haber compartido celda con la víctima y afirmó que se encontraba limpia, con luz eléctrica, que efectivamente la celda no contaba con agua potable pero que los Policías Municipales les pasaban agua para el sanitario.
18. En concordancia con ello, personal de esta Comisión realizó inspección ocular de la celda donde estuvo detenido el peticionario, y efectivamente se observó que la misma contaba con luz eléctrica, baño y se encontraba limpia. Por lo tanto, no se cuenta con material probatorio para acreditar las manifestaciones realizadas por el V1, respecto a las condiciones en que se encontraba la celda en la que estuvo detenido

#### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

19. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

20. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.
21. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.
23. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH.

#### **Análisis de la detención de la víctima.**

24. En el presente asunto, el C. V1 indicó que el 06 de junio de 2019 iba a su domicilio cuando se encontró a PI-2. Éste lo amenazó y comenzó a perseguirlo con un machete. Por ello, se vio en la necesidad de tomar piedras para que PI-2 dejara de agredirlo. Media hora después, se encontraba hablando con T2, cuando elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, sin decirle nada, lo intervinieron y se lo llevaron detenido a las instalaciones de la Comandancia Municipal. Posteriormente, tuvo que pagar una multa de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 MN), para obtener su libertad.

25. Por su parte, la autoridad municipal informó a este Organismo que efectivamente, el 06 de junio de 2019, detuvo al señor V1. Argumentó que dicha detención obedeció a una llamada de auxilio por parte de PI-2, quien mencionó que el C. V1 estaba lanzando piedras a su domicilio; y que al acudir al lugar de los hechos, PI-2 les mostró que contaba con medidas de protección expedidas por la FGE.
26. En efecto, PI-2 manifestó en su denuncia ante personal de la Fiscalía General, que ese día, 06 de junio de 2019 derivado de las agresiones que sufría por V1, pidió auxilio a la Comandancia Municipal; que, aproximadamente 15 minutos después, llegaron los elementos policiacos; y que, para ese momento, el peticionario ya se había ido a la otra calle. Por tal motivo, los Policías Municipales procedieron a localizar al señor V1; lo encontraron unos metros adelante y al acercársele, el peticionario se les opuso, y lo detuvieron en ese acto.
27. En ese sentido, esta Comisión advierte que los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla señalaron que su actuación fue en el ejercicio de sus funciones preventivas del delito y atendiendo a las medidas de protección otorgadas a PI-2; sin embargo, la detención del señor V1 ocurrió después de la supuesta comisión del acto delictivo. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, que por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial . Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.
28. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de modo que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que:
29. “Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”.
30. En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado .

31. De acuerdo con lo anterior, los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla no se encontraban al momento de la supuesta comisión del delito cometido por la víctima, y cuando intervinieron no había evidencia razonable para determinar que se encontraba cometiendo algún delito. Por lo tanto, las conductas descritas por la autoridad que dieron origen a la detención de V1 no constituyen una conducta delictiva que brille a todas luces. Por ello, al no haberse actualizado el supuesto de flagrancia, procedía realizar un control preventivo provisional.
32. El control preventivo provisional consiste en la intervención temporal al derecho a la libertad de una persona con la finalidad de evitar la consumación de un delito. La autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal.
33. Para el Pleno de la SCJN no es admisible sustentar el control preventivo en las facultades de investigación y prevención de los delitos.
34. En este sentido, los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla únicamente debieron practicar un control preventivo previo que evitara –en cualquier caso– la consumación de una presunta conducta delictiva. No obstante, la autoridad detuvo ilegalmente a la víctima.
35. Lo anterior se robustece con el dicho de T1, T2, T3, T4 y T5. Ellos presenciaron cuando los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, sin motivo alguno y haciendo uso de la fuerza, detuvieron al señor V1. Además, T2 señaló que los hechos ocurrieron frente a su domicilio; por tal motivo presenció el momento de la detención de la víctima.
36. Por cuanto hace a lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que la detención del peticionario también fue porque al momento en que se presentaron con PI-2, les mostró que contaba con medidas de protección, cabe señalar que efectivamente en la carpeta de investigación se giró el oficio de fecha 31 de mayo del 2019 signado por el Fiscal Sexto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de San Andrés Tuxtla.
37. No obstante, la autoridad señala como base de su actuación el oficio signado por la Fiscal Tercera Orientadora de la Unidad de Atención Temprana, pues dicho oficio de medidas de protección fue emitido dentro de la carpeta de investigación, que se inició con motivo de la denuncia que realizó PI-2 a las 20:40 horas del 06 de junio de 2019. Esto fue posterior a la detención del señor V1. Por tal motivo, resulta inverosímil que PI-2 les mostrara a los Policías Municipales que contaba con medidas de protección.

38. Por lo anterior, este Organismo concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla son responsables de violar el derecho a la libertad personal del C. V1

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

39. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
40. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>6</sup>.
41. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
42. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
43. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad<sup>7</sup>.
44. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.
45. El artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de

---

<sup>6</sup> CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

<sup>7</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

46. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.
47. Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos<sup>8</sup>.
48. En este caso, está demostrado que, el 06 de junio de 2019, elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla violaron la integridad personal del C. V1. Esto obedece a que usaron la fuerza de manera innecesaria durante su ilegal detención, toda vez que la víctima no desplegó una conducta agresiva que ameritara que lo lesionaran.
49. La víctima manifestó que elementos policiacos municipales sin brindarle ninguna explicación lo detuvieron, lo golpearon y esposaron, que lo aventaron a la patrulla municipal. Y una vez que llegó a la Comandancia le dieron un golpe en el costado derecho y otro en la región pectoral.
50. La versión de la víctima se robustece con los testimonios de T1, T2, T3, T4 y T5. Ellos presenciaron el momento en que la autoridad municipal, sin motivo alguno y haciendo uso de la fuerza, detuvo al señor V1; además observaron que los policías municipales agredían a la víctima, pese a que este no opuso resistencia. Estas agresiones consistieron en inmovilizar sus brazos, empujones, tomarlo del cuello, y aventarlo a la batea de la patrulla de la policía municipal.
51. Las lesiones de la víctima son constatables a través de la valoración realizada por el Director del Centro de Salud en San Andrés Tuxtla. El día 07 de Junio del 2019, hizo constar que la víctima tenía presencia de golpe en torax, presencia de rasguños, moretones y lesiones en ambos miembros superiores.
52. Lo anterior, demuestra que no era necesario el uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles; y que la afectación a la integridad personal de la víctima continuó cuando ya estaba inmovilizado.
53. Así mismo, en el informe rendido a este Organismo, la autoridad responsable no justificó la existencia de las lesiones que el señor V1, presentó mientras estuvo bajo su custodia.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

54. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación<sup>9</sup>. Sin embargo, en este caso lo anterior no ocurrió.
55. Aunado a lo anterior, este Organismo recuerda que, en los procedimientos de queja, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad señalada como responsable<sup>10</sup>. Por ello, las víctimas no deben demostrar que no cometieron la conducta que se les atribuye, sino que la responsabilidad es de quien los acusa. En el presente caso la autoridad no proporcionó elementos probatorios para sostener su versión.
56. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla son responsables de violar la integridad personal del C. V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH

### **VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**

57. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:
- “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
58. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

---

<sup>9</sup> CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

<sup>10</sup> En términos de lo establecido en el artículo 146 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

59. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

60. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

### RESTITUCIÓN

61. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

*“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.*

Por eso, el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados el 06 de junio de 2019 con motivo de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

### COMPENSACIÓN

62. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

63. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.
64. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*
65. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*
66. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
67. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz debe pagar una compensación al C. V1 por los daños sufridos a su integridad personal y los gastos médicos que, en su caso, haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

## SATISFACCIÓN

68. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
69. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz deberá iniciar **a la brevedad** y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. **El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.**
70. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
71. Asimismo, el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

72. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
74. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en los

artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 19/2021

### AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada el 06 de junio de 2019 con motivo de la multa impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para que se pague al C. V1 una compensación por los daños sufridos a su integridad personal y los gastos médicos que, en su caso, haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.
- c) Iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno

de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- d) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- e) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/ACA/0206/2019  
Recomendación 19/2021

**CUARTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**